



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00351

Asunto: Repone-sigue adelante

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 17 de septiembre del presente año, por medio del cual se dio terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre del presente año, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 28 de junio del presente año requirió a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, adelantará las diligencias de notificación personal de la demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora efectivamente satisfizo dicho requerimiento, inclusive, desde el día 29 de abril del presente año, no obstante, ella no informó al Despacho de dicho hecho, lo que dio lugar a la terminación por desistimiento tácito. En tal sentido, habrá lugar a reponer la providencia recurrida, pues adicionalmente el Despacho encuentra que la comunicación remitida fue realizada en debida forma según lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, máxime, cuando se aportó la constancia de entrega efectiva.

Bajo este orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada de la demanda y sus anexos a la señora Luisa Fernanda Jiménez desde el pasado 05 de mayo del presente año, es decir, desde el día siguiente al de su notificación; y teniendo en cuenta que no presentó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

PRIMERO, reponer el auto del pasado 17 de septiembre del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

SEGUNDO, Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO, Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

CUARTO, Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

QUINTO, Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 1 oct de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c3e999053b34897b08398dcf7fe9763429b1dad9e6423a1a1bb175baff253**

Documento generado en 30/09/2021 01:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>